



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE: NILSA MATOMA YARA.

DEMANDADOS: ARIEL ENRIQUE MATOMA YARA y GLORIA QUESADA MÉNDEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00443-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderados judiciales por NILSA MATOMA YARA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-7-10, 84-1-2 *ejusdem*.

1. Artículo 82-2 *ibídem*.

- Promueven la demanda dos apoderados judiciales, quienes actúan simultáneamente, contraviniendo lo previsto por el inciso 3 artículo 74 C. G. del P.
- Dirige la demanda contra herederos indeterminados, sin embargo, tratándose de petición de herencia, la demanda se dirige contra los herederos a los cuales se adjudicaron los bienes de la masa sucesoral, y la acción reivindicatoria contra los terceros en calidad de poseedores de bienes que pertenecían al causante.
- No dirige la demanda contra todos los herederos determinados.
- No indica el domicilio de lo demandada GLORIA QUESADA MÉNDEZ.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- Las pretensiones segunda, séptima y octava no son propias del proceso de petición de herencia, que es un proceso verbal declarativo y no liquidatorio; en el proceso de petición de herencia, se ordena rehacer el trabajo de partición más no se realiza adjudicación de bienes, la inclusión de bienes y emplazamientos de acreedores se realiza en el proceso de sucesión.

- Pretende se reconozca vocación hereditaria en el segundo orden sucesoral que conforme al artículo 1046 C.C. dispone “*Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge*”, en el presente asunto, la demandante no es ni ascendiente ni cónyuge, además que la difunta CELMIRA ROMERO dejó posteridad, por lo que debe determinar la interesada si derecho a reclamar en petición de herencia deviene por derecho de representación o de la transmisión.

3. Artículo 82-5 *ídem*.

- Señala en el hecho séptimo que es heredera en segundo orden hereditario, como se explicó en líneas anteriores no corresponde a la realidad.
- Advierte el despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia dentro de un proceso de petición de herencia adelantado por la demandante y otros, decretó el embargo del único bien que conforma la masa sucesoral de la causante CELMIRA ROMERO VIUDA DE ROMERO, medida cancelada, aproximadamente dos años después, 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, sin que se haga manifestación alguna sobre esa situación.

4. Artículo 82-7 *ibídem*

- No realiza juramento estimatorio de los frutos civiles y naturales que reclama.

5. Artículo 82-10 *ejusdem*.

- Señala dirección del demandado, sin especificar a cuál de los demandados se refiere, entendiéndose que hace referencia al señor ARIEL ENRIQUE MATOMA YARA, por lo que debe indicar la dirección física y electrónica de la demandada GLORIA QUESADA MÉNDEZ donde recibirá notificaciones personales y dar aplicación a lo consagrado por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

6. Artículo 84-1 *ibídem*.

- Confiere poder para accionar en contra herederos indeterminados.

7. Artículo 84-2 *ejusdem*.

No acredita parentesco entre ISAURO MATOMA ROMERO (Q.E.P.D.) y la causante CELMIRA ROMERO VIUDA DE ROMERO, toda vez que en el registro civil de nacimiento del primero se certifica que la madre es ANSELMA ROMERO VIUCHE y no la causante.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al Dr. ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NILSA MATOMA YARA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído, al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1bcbb14bf08274ce3a1a41510161f4a882c7a81c38b065dfe9ae6a79b930**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**